



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie D:
GENERAL

4 de mayo de 2018

Núm. 346

Pág. 1

ÍNDICE

Página

Composición y organización de la Cámara

COMISIONES, SUBCOMISIONES Y PONENCIAS

- 154/000004** Subcomisión para la elaboración de un Estatuto del Artista. *Ampliación del plazo para finalizar sus trabajos* 3

Control de la acción del Gobierno

PROPOSICIONES NO DE LEY

Pleno

- 162/000652** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, relativa a la privatización del Sistema Sanitario Público 3
- 162/000653** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, relativa a garantizar el derecho de protesta 5

Competencias en relación con otros órganos e instituciones

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 232/000161** Encabezamiento y fallo de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 1824/2015, promovido por el Presidente del Gobierno, contra los siguientes apartados del artículo 1 de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda: Uno (por cuanto modifica el artículo 1.2 de la Ley 2/2003), Cuatro [por cuanto modifica el artículo 4 g) de la Ley 2/2003], Seis, [por cuanto modifica el artículo 8 l), m) y n) de la Ley 2/2003], Siete (por cuanto añade un nuevo artículo 18.8 en la Ley 2/2003), Veintitrés (por cuanto añade un nuevo artículo 77 bis en la Ley 2/2003), Veinticuatro [por cuanto modifica el artículo 78 f) de la Ley 2/2003], Veintiséis (por cuanto modifica el Título VIII de la Ley 2/2003, artículos 80 a 98) y Veintisiete [por cuanto añade los nuevos artículos 106 i) y 99 e) en la Ley 2/2003], así como contra las disposiciones adicionales segunda y cuarta de la mencionada Ley 2/2014, de 20 de junio..... 8

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 346

4 de mayo de 2018

Pág. 2

233/000030	Encabezamiento y fallo de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 818/2017, planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en relación con la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2011, por posible vulneración de los artículos 9.3 y 33.3 de la Constitución	10
-------------------	--	----

Otros textos

DECLARACIONES INSTITUCIONALES

140/000023	Declaración institucional contra el maltrato infantil	11
-------------------	---	----

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 346

4 de mayo de 2018

Pág. 3

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

COMISIONES, SUBCOMISIONES Y PONENCIAS

154/000004

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el Punto Tercero.2 de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 26 de junio de 1996, en relación con la solicitud de la Subcomisión para la elaboración de un Estatuto del Artista, creada en el seno de la Comisión de Cultura, de prórroga del plazo para la finalización de sus trabajos, ampliar dicho plazo en un mes.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIONES NO DE LEY

Pleno

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado admitir a trámite, conforme al artículo 194 del Reglamento, las siguientes Proposiciones no de Ley y considerando que solicitan el debate de las iniciativas ante el Pleno de la Cámara, disponer su conocimiento por éste, dando traslado al Gobierno y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

162/000652

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Común Podem-En Marea, presenta al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, la presente Proposición no de Ley para su debate y aprobación en el Pleno de la Cámara, relativa a la privatización del Sistema Sanitario Público.

Exposición de motivos

En el marco de la Ley General de Sanidad del año 1986, se regula, en el artículo 90, como las administraciones públicas sanitarias podrán establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos a ellas. Esta legislación dejaba las puertas abiertas para la privatización. Pero se necesitaban nuevas opciones que dieran más seguridad en sanidad a la corriente neoliberal europea de esta época liderada por la primera ministra del Reino Unido, Margaret Thatcher.

En 1991, se encargó a Fernando Abril Martorell una comisión para analizar el Sistema Sanitario Público, con la idea ya prefijada de que el camino de la privatización era el más adecuado. Como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 346

4 de mayo de 2018

Pág. 4

consecuencia del rechazo que provocó entre la población las conclusiones de la comisión, el informe quedó aparcado de forma momentánea. Pero cinco años más tarde sus recomendaciones se fueron imponiendo.

En la VI Legislatura iniciada en marzo de 1996, el Gobierno del Partido Popular de José María Aznar aprobó como una de sus primeras medidas el Real Decreto-ley 10/1996, de 17 junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud —INSALUD—. Con él, se introdujeron nuevas formas de gestión como consorcios y fundaciones. Pero un año más tarde este Real Decreto-ley fue sustituido por la Ley 15/1997 de 25 abril, y en su artículo único abría las puertas a toda forma de gestión de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de protección de la salud o de atención sociosanitaria.

Con anterioridad a esta legislación, las Comunidades Autónomas ya habían iniciado y desarrollado algunas leyes, dando lugar a experimentos diversos. Un ejemplo de este momento fue el Hospital Ribera Salud: su inicio, su rescate y la inversión sin el control de dinero público.

Para coronar este proceso privatizador y bajo el pretexto de la crisis económica, el primer Gobierno de Mariano Rajoy en la X Legislatura adoptó como una de sus primeras medidas la aprobación del Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Este nuevo revés al sistema sanitario provocó la exclusión del servicio sanitario público, el fin de la universalidad de nuestra sanidad e introdujo la fragmentación de servicios y copagos.

Con el argumento de la crisis económica, se recortaron plantillas de todas las especialidades sanitarias, lo que causó una acumulación de tareas y de más carga de trabajo para las y los profesionales sanitarios; se produjo una devaluación de la calidad del empleo por la alta temporalidad de los contratos; se dejó de invertir y se recortó el presupuesto para el mantenimiento de las estructuras y materiales sanitarios. Como consecuencia se ocasionaron, deliberadamente, unas listas de esperas prolongadas y, en definitiva, una disminución de la calidad del Sistema Sanitario Público.

Esta crisis, como luego se ha podido evidenciar, ha sido el pretexto utilizado para deteriorar nuestro sistema sanitario público. Los respectivos gobiernos del PP han tenido claro que el sistema sanitario era un nicho importante de negocio y había que facilitar el camino a los mercados. La sanidad privada mueve más de 30.000 millones de euros al año en España y actualmente sigue su crecimiento.

El sector se refuerza con el negocio de los hospitales privados. Los distintos grupos, Quirón Salud, Vithas, Ribera Salud, HM Hospitales, Hospitales HLA, Grupo Canario Hospiten, Sanitas, Grupo HCM - H. Católicos de Madrid, Grupo Pascual, Clínica Universitaria de Navarra y Fundación Althahia, siguen su crecimiento económico y siguen siendo una oportunidad de negocio. Los lobbies sanitarios han ido escalando posiciones para acceder a parte del pastel del dinero público.

El operador privado más potente de España, Quirón Salud, fue adquirido por el gigante alemán Fresenius, entre diciembre de 2016 y enero de 2017. Esta compra se realizó con el pago de 5.760 millones de euros. Con esta adquisición, Fresenius se puso a la cabeza de Europa, como el mayor grupo sanitario, con más de 100.000 empleados y 155 centros sanitarios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dio el visto bueno a esta operación de compra sin poner condiciones.

Fresenius, es una multinacional alemana que hace diez años cambió su estatus legal y actualmente está bajo la jurisdicción de la Unión Europea. En España tiene tres filiales: Fresenius Medical Care (NEPROCARE) que son clínicas de diálisis y productos de esta especialidad. Fresenius Kabi que fabrica productos para tratamiento enteral y parenteral y Fresenius Helios que se dedica a la gestión de hospitales. Su principal accionista es una fundación sin ánimo de lucro, llamada Else Kröner Fresenius. En el año 2016 sus ventas ascendieron a 27.000 millones. Actualmente en España posee 43 hospitales, 39 centros de días, 300 centros de prevención de riesgos laborales y cotiza en el DAX 35.

Como plantea la Fundación Instituto para el Desarrollo e Integración de la Sanidad (IDIS), que aglutina al sector sanitario privado, «la tendencia natural para buscar la eficacia, es la concentración en menos empresas», lo que nos lleva a oligopolios sanitarios. Según sus datos, la sanidad privada cuenta con el 57% del total de los hospitales y con el 33% de las camas existentes en España. El 43% de los hospitales privados (193), tienen concierto con la sanidad pública.

Los conciertos con las aseguradoras aportan a los hospitales privados el 55% de los ingresos y un 25% viene de la sanidad pública. El valor del mercado hospitalario privado ronda los 10.000 millones de euros: 6.000 millones de centros no benéficos y 4.000 millones de centros benéficos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 346

4 de mayo de 2018

Pág. 5

España presenta un gasto sanitario privado sobre el gasto sanitario total, bastante elevado, de un 29 %, situándose por encima de la media de la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos) que es del 27 % y de países de nuestro entorno como Francia (21,1 %) o Alemania (15,5 %).

A estos datos cabe sumar que las aseguradoras han captado medio millón más de clientes durante el año 2017 la mayoría de ellas contratando un seguro privado como consecuencia de las deficiencias ocasionadas en la sanidad pública por falta de presupuesto. Según IDIS, ello contribuye a descargar de forma importante el sistema sanitario público, en un rango de 4.369-9.860 millones. Con este planteamiento vamos camino de tener una población que puede financiarse un doble aseguramiento y otra parte de la población hacia una atención de beneficencia.

Por todo ello, la estrategia neoliberal seguida por los distintos Gobiernos del Partido Popular ha estado y está encaminada a deteriorar la sanidad pública lo más posible y a desplanificar todo lo que se pueda a fin de retroceder hacia un modelo hospitalario público con pocos recursos, con una empobrecida Atención Primaria para consumir servicios hospitalarios de alta rentabilidad. Todo ello nos lleva a un aumento de las listas de espera que pretenden solucionar con diversos conciertos con la sanidad privada, como ejemplo, las concesiones administrativas. Unas concesiones por las cuales la Administración Pública paga un canon anual que se incrementa cada año, aunque no aumente el presupuesto público. A modo de conclusión se desprende:

— Que el aumento del presupuesto privado se está produciendo a costa de la disminución del presupuesto público.

— Que la sanidad privada se está conformando como un oligopolio, pudiendo condicionar el coste de nuestra sanidad.

— Que fomentando el doble aseguramiento tendremos, dentro de poco, una atención sanitaria de beneficencia.

— Que la rentabilidad económica de la empresa sanitaria privada se está logrando a costa de la disminución de puestos de trabajos, de la selección adversa de pacientes y de la disminución de la calidad en innovaciones terapéuticas.

Por lo expuesto, se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a poner en marcha, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Proposición no de Ley, las actuaciones y medidas necesarias para:

1. Derogar la toda la legislación sanitaria que permite privatizar y externalizar servicios públicos sanitarios. De forma explícita el artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 15/1997, de 25 de abril, de habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.

2. Emplazar a las Comunidades Autónomas, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud para alcanzar un acuerdo dirigido a la elaboración de un protocolo de actuación que establezca un procedimiento para la reversión paulatina y progresiva de todas las privatizaciones realizadas hasta el momento en nuestro sistema sanitario público.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 2018.—**Amparo Botejara Sanz y Txema Guijarro García**, Diputados.—**Ione Belarra Urteaga e Irene María Montero Gil**, Portavoces del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

162/000653

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, presenta la siguiente Proposición no de Ley para garantizar el derecho de protesta, para su debate en el Pleno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 346

4 de mayo de 2018

Pág. 6

Exposición de motivos

Tras la Segunda Guerra Mundial, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948, consagró internacionalmente el derecho de participación directa o a través de representantes libremente elegidos (artículo 21.1), en elecciones periódicas con sufragio universal. En parecidos términos se expresa el artículo 25, apartados a) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966.

El artículo 23.1 de la Constitución Española reconoce de forma explícita este derecho, de manera consecuente con la proclamación que se hace en su artículo 1.1, que recoge literalmente que «España se constituye en un Estado social y democrático de derecho». La participación política entendida como derecho no es más que la concreción individual indispensable para que exista un Estado democrático como el que enfáticamente se proclama, a lo que hay que sumar la mención establecida en el artículo 1.2) de que la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado. En consecuencia, el artículo 9.2 del propio texto constitucional encomienda a los poderes públicos fomentar la participación política, convirtiéndola en una auténtica obligación y entendiendo que, de esta forma, la ciudadanía contribuye a fortalecer la democracia.

Las reformas penales en materia de terrorismo llevadas a cabo en los últimos años, posibilitan criminalizar un aspecto básico del principio democrático de participación política como es la protesta ciudadana. Al equiparar ejercicios legítimos del derecho de manifestación y de libertad de expresión a actividades violentas de carácter terrorista, estas reformas inhiben la crítica pública y ponen en riesgo el pluralismo político y social tutelado por la legalidad constitucional vigente.

No se debe ocultar que esta reforma radical, realizada bajo el paraguas de la pretendida lucha antiterrorista, tenía antecedentes de un proceso de extensión práctica de la noción legal de terrorismo por la vía de una interpretación judicial extensiva conocida en su momento como «todo es ETA», que abarcaba desde la denominada kale borroka (en realidad constitutiva de delitos de desórdenes públicos y otros tipos de aplicación común), hasta la imputación por la mera afinidad ideológica. Es decir, se penaba la coincidencia de objetivos, aunque fuese por vías exclusivamente pacíficas, como el caso de la desobediencia civil no violenta.

La última modificación del Código Penal se llevó a cabo después de los atentados de Charlie Hebdo, como resultado de un pacto antiterrorista entre los dos partidos entonces mayoritarios, aunque lo cierto es que abarca conductas y objetivos que nada tienen que ver con el terrorismo. La modificación operada por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, aprobada con los votos en contra de la Izquierda Plural, el PNV, Compromís, Garoa Bai, Amaiur, BNG y ERC y la abstención de CIU y UPyD, amplió la definición de los considerados delitos de terrorismo hasta extremos irreconocibles en el derecho penal de los estados de nuestro entorno.

En concreto, la actual redacción del artículo 573 del Código Penal permite que la comisión de prácticamente cualquier delito grave que tenga alguna de las finalidades establecidas en el mismo sea considerada como delito de terrorismo. Entre estos fines se encuentran «subvertir el orden constitucional» u «obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo», objetivo este último de prácticamente la totalidad de protestas ciudadanas enmarcadas en el ejercicio legítimo del derecho de manifestación.

Esta nueva y laxa fórmula legal puede servir para convertir cualquier delito grave en un delito terrorista y susceptible de ser castigado con penas severísimas, desviando la atención de los hechos delictivos realmente cometidos y generando fractura social y reacciones que polarizan a la ciudadanía en casos mediáticos que sirven a fines exclusivamente ideológicos. Esto se ha visto de manera reciente, tanto en los hechos ocurridos en la localidad Navarra de Alsasua-Altsasu en el año 2016, como en la actividad de los llamados Comités de Defensa de la República en diversos puntos de Catalunya, lo que ha contribuido, asimismo, a banalizar el concepto social de terrorismo hacia actos de pura disidencia ideológica y política.

Esta redacción del artículo 573 contravendría la Directiva UE 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo. Esta establece en su punto 8 que «aquellos actos destinados, por ejemplo, a obligar a los poderes públicos a realizar o abstenerse de realizar un acto que, sin embargo, no esté incluido en la lista exhaustiva de delitos graves, no deben considerarse delitos de terrorismo con arreglo a la presente Directiva».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 346

4 de mayo de 2018

Pág. 7

El artículo 571 del Código Penal, por su parte, define las organizaciones o grupos terroristas ateniendo a que tengan por finalidad u objeto la comisión de tipos delictivos de la Sección siguiente, algunos de los cuales nada tienen que ver con la difusión de terror entre la población a través de actos violentos.

Sí existe al menos en el artículo 573 bis, en su apartado 4, una salvaguarda importante, pues en él se vincula el delito de terrorismo por desórdenes públicos a que se cometa por una organización terrorista, o si es individualmente, al amparo de un grupo terrorista. Es decir, no pueden imputarse delitos de terrorismo de forma aislada, sin una estructura organizativa detrás que se dedique a la actividad terrorista.

En general, lejos de la claridad y mínimo de seguridad jurídica que requiere una regulación antiterrorista, la vaguedad y amplitud de los tipos penales de terrorismo contemplados permiten una interpretación arbitraria. Esta interpretación podría dirigirse sin problemas a la criminalización de las actuaciones de quien, en un momento dado, pueda considerarse enemigo del Gobierno de turno (ya sea un rapero, una tuitera, un cineasta, un artista, o cualquier persona que practique la disidencia política).

Los ejemplos se suceden a día de hoy a gran velocidad en España. El marco normativo, impuesto en el año 2015, sirvió a la Fiscalía el pasado martes 10 de abril para acusar de terrorismo y rebelión a una mujer de Viladecans (Barcelona), integrante de un Comité de Defensa de la República (CDR), por «coordinar y dirigir» presuntamente las protestas llevadas a cabo en Semana Santa en las carreteras catalanas. Todo ello a partir, principalmente, de un audio difundido por ella misma en las redes sociales. La investigación policial plasmada en el informe elaborado por la Guardia Civil sobre los CDR señala a personas supuestamente coordinadoras de estos grupos a partir de mensajes en las redes sociales y artículos periodísticos. En especial, menciona a la red En Peu de Pau, creada para garantizar el carácter pacífico de las movilizaciones.

Afortunadamente, días después, un juez de la Audiencia Nacional, Diego de Egea, descartó la acusación de terrorismo e imputó a la acusada, Tamara Carrasco, un delito de desórdenes públicos, decretando su libertad con las medidas cautelares de comparecer semanalmente en el juzgado, y la prohibición de salir del municipio de residencia, salvo por motivos laborales, con autorización judicial. La Fiscalía de la Audiencia Nacional ya ha anunciado que recurrirá esta decisión, manteniendo la acusación de terrorismo.

Más de un centenar de académicos, magistrados y magistradas advirtieron durante la tramitación de la reforma del Código Penal, en un artículo titulado Pacto antiterrorista: por la pendiente deslizante hasta el fondo del barranco, que la modificación que se pretendía aprobar permitiría imputar el tipo de terrorismo a una persona que, por ejemplo, protestara ocupando el espacio público resistiéndose de modo pasivo a las órdenes de la autoridad de abandonar este lugar. O que se podría imputar terrorismo a los delitos de daños cometidos en la liberación de animales por un activista animalista. O al supuesto de que un sujeto pudiera bloquear el sistema informático del Fondo Monetario Internacional para desestabilizar el funcionamiento de la organización. Todos ellos pueden estar cometiendo ahora mismo en España delitos terroristas. La ambigüedad y falta de claridad es tal que depende del/la juez, generando una amplia inseguridad jurídica.

La aplicación del tipo de terrorismo permite, no solo un trato penal específico por lo que se refiere a la duración de las penas, sino también, y sobre todo, unas especificidades relevantes en materia procesal: la duración de la detención incomunicada podrá prorrogarse hasta cinco días más, así como el detenido o detenida no podrá elegir abogado sin posibilidad de tener entrevista reservada con él/ella. La novedad de la reforma de 2015, es que permitió la aplicación de este régimen que tendría que ser excepcional, a tipos delictivos llevados a cabo en el marco del activismo político.

No obstante, debe advertirse que la problemática no se encuentra únicamente en una técnica legislativa pretendidamente abierta y ambigua, sino en la forma de aplicación de la Ley, que en derecho penal, y en general en el resto de normas restrictivas de derechos, debe ser en todo caso limitada y proporcionada. Además, debería considerarse siempre en primer lugar si los actos imputados a las personas acusadas están amparados por el derecho fundamental a la manifestación.

De acuerdo con el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, la democracia «es más que ejercer el derecho de voto simplemente y, para que florezca, debe garantizarse a las personas la totalidad de los derechos y libertades fundamentales, incluidos los derechos a la libertad de expresión y de reunión, como un medio de influir en las políticas públicas del Estado».

Así, el derecho a la protesta forma parte del núcleo esencial de un Estado democrático, y los poderes públicos deben garantizarlo como medio de reivindicación del cambio democrático. Los mayores logros

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 346

4 de mayo de 2018

Pág. 8

económicos, sociales y culturales de la historia han ido precedidos de movilizaciones ciudadanas. El Gobierno debe abstenerse de instrumentalizar y desnaturalizar el derecho penal para criminalizar la protesta política.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, formula la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1. Impulsar la modificación y descripción del apartado 2 del artículo 573.1 del Código Penal de la misma forma en que lo hace la Directiva UE 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo, para que no se permita la aplicación de los tipos de terrorismo a protestas ciudadanas fruto del derecho a la libre participación política, de acuerdo con las directivas europeas y la legislación internacional en materia de derechos humanos.

2. Instar a la modificación de la redacción del artículo 571 del Código Penal, para vincular en todo caso la actividad de la organización terrorista a la difusión de terror entre la población a través de actos violentos.

3. Proteger el derecho a la reunión pacífica de toda la ciudadanía, como medio legítimo y constitucionalmente protegido para la incidencia política y cumplir la obligación de los poderes públicos de fomentar la participación política.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2018.—**Jaume Moya Matas y Eduardo Santos Itoiz**, Diputados.—**Lucía Martín González y Alberto Garzón Espinosa**, Portavoces del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

COMPETENCIAS EN RELACIÓN CON OTROS ÓRGANOS E INSTITUCIONES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

232/000161

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(232) Recurso de inconstitucionalidad.

Autor: Tribunal Constitucional.

Sentencia dictada por el citado Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad número 1824/2015, promovido por el Presidente del Gobierno, contra los siguientes apartados del artículo 1 de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda: Uno (por cuanto modifica el artículo 1.2 de la Ley 2/2003), Cuatro [por cuanto modifica el artículo 4 g) de la Ley 2/2003], Seis [por cuanto modifica el artículo 8 l), m) y n) de la Ley 2/2003], Siete (por cuanto añade un nuevo artículo 18.8 en la Ley 2/2003), Veintitrés (por cuanto añade un nuevo artículo 77 bis en la Ley 2/2003), Veinticuatro [por cuanto modifica el artículo 78 f) de la Ley 2/2003], Veintiséis (por cuanto modifica el Título VIII de la Ley 2/2003, artículos 80 a 98) y Veintisiete [por cuanto añade los nuevos artículos 106 i) y 99 e) en la Ley 2/2003], así como contra las disposiciones adicionales segunda y cuarta de la mencionada Ley 2/2014, de 20 de junio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 346

4 de mayo de 2018

Pág. 9

Acuerdo:

Tomar conocimiento y trasladar a la Dirección de Estudios y Documentación y al Departamento de Asesoría Jurídica de la Secretaría General, así como publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el encabezamiento y el fallo de la sentencia.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Juan José González Rivas, Presidente, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1824-2015 interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos apartados del artículo 1 y disposiciones adicionales segunda y cuarta de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda. Han comparecido y formulado alegaciones el Gobierno y el Parlamento de Canarias. Ha sido Ponente la Magistrada doña Encarnación Roca Trías, quien expresa el parecer del Tribunal.

[...]

FALLO

En atención a todo lo expuesto por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

a) Declarar que el art. 1.2 de la Ley 2/2003, en la redacción dada por el art. 1.Uno de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda, es conforme a la Constitución, interpretado de acuerdo con el Fundamento Jurídico 5.a) de la presente Sentencia.

b) Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 8. n) de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda, en la redacción dada por el art. 1.Seis de la Ley 2/2014, de 20 de junio; del art. 18.8 de la Ley 2/2003, añadido por el art. 1.Siete de la Ley 2/2014, de 20 de junio, y de la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda.

c) Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 26 de abril de 2018.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 346

4 de mayo de 2018

Pág. 10

233/000030

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(233) Cuestión de inconstitucionalidad.

Autor: Tribunal Constitucional.

Sentencia dictada por el citado Tribunal en la cuestión de inconstitucionalidad número 818/2017, planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en relación con la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, por posible vulneración de los artículos 9.3 y 33.3 de la Constitución.

Acuerdo:

Tomar conocimiento y trasladar a la Dirección de Estudios y Documentación y al Departamento de Asesoría Jurídica de la Secretaría General, así como publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el encabezamiento y el fallo de la sentencia.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Juan José González Rivas, Presidente, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 818-2017, planteada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional respecto de la disposición adicional 44.ª de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado y D.ª Beatriz Monreal Aliaga. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré, quien expresa el parecer del Tribunal.

[...]

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 818-2017 y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional 44.ª de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 26 de abril de 2018.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 346

4 de mayo de 2018

Pág. 11

OTROS TEXTOS

DECLARACIONES INSTITUCIONALES

140/000023

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, ha aprobado, por asentimiento, la siguiente Declaración institucional contra el maltrato infantil.

«Ayer, 25 de abril, se conmemoraba el Día Internacional de la Lucha contra el Maltrato Infantil, y por ello el Pleno del Congreso de los Diputados, quiere recordar, según los últimos datos disponibles del Registro Unificado de Maltrato Infantil, las 13.818 notificaciones de malos tratos en el ámbito familiar y las 4.875 denuncias, por ese mismo motivo, que señala el Ministerio del Interior del Gobierno de España.

Consideramos que el maltrato infantil es solo una de las formas de violencia que sufren los niños y niñas de nuestro país. Violencias ocultas que toman forma de acoso escolar, abusos sexuales, violencia de género y que, en los casos más graves, llega a desembocar en la muerte de niños y niñas, como ha sucedido de forma dramática en cuatro ocasiones en los que llevamos de año.

Reafirmamos el compromiso existente de esta Cámara con la lucha para la erradicación de la violencia contra la infancia y la protección integral de todos los niños y niñas frente a toda forma de violencia, como así evidenció la unanimidad, en septiembre de 2017, de una Proposición no de Ley relativa a la aprobación en la presente legislatura de una Ley Integral para la Erradicación de la Violencia contra la infancia.

Por ello, desde el Congreso de los Diputados expresamos nuestra disposición a colaborar, en todo lo que sea necesario, con las administraciones públicas, para promover las bases legales necesarias que garanticen una protección integral de la infancia.»

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de abril de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.